



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2008 00734

De conformidad con lo establecido en el artículo 148 del C.P.C., (art. 139 del C.G.P.), se promueve conflicto negativo de competencia para con el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones que pasan a exponerse:

1. El referido Estrado remitió el proceso *abreviado* de restitución de inmueble arrendado promovido por Almacenes de Pequeños Comerciantes contra Carlos Armando Farfán Convers y los herederos determinados (Diego Alejandro Farfán Gómez, María Camila Farfán Gómez, Blanca Eugenia Farfán Rodríguez, Ana María Farfán Rodríguez, Beatriz Helena Farfán Rodríguez) e indeterminados de Jose Alejandro Farfán Convers, así como frente a la compañera supérstite del mismo, señora Gladys Gómez, tras considerar que había perdido competencia, amén que operó el presupuesto consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. De cara al fundamento esgrimido por el funcionario resulta útil hacer un recuento de la actuación surtida:

a) La demanda fue radicada el 28 de mayo de 2008, habiéndose asignado por reparto al Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad-. El 4 de junio de 2008 inadmitió la demanda y, por auto de “veinticuatro de abril” -sic- de 2008, la admitió (folio 17).

b) Los demandados Beatriz Eugenia Farfán Rodríguez en nombre propio y como apoderada general de Beatriz Helena Farfán Rodríguez, Ana María Farfán Rodríguez, Diego Alejandro Farfán Gómez, Gladys Gómez en nombre propio y en representación de Camila Farfán Gómez se notificaron en debida forma y nombraron apoderados judiciales para que los representara. Además, los últimos demandados, esto es, Carlos Armando Farfán Convers y los herederos indeterminados de José Alejandro Farfán Convers se notificaron del auto admisorio de la demanda mediante curadora Ad litem el 25 de octubre de 2011

(folio 255).

c) El 10 de noviembre de 2011 la parte demandante reformó la demanda (fls. 258-264)¹.

d) Mediante auto de 31 de enero de 2012, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá admitió la reforma y dispuso su notificación en la forma prevista en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 898 del Código de Procedimiento Civil. (f. 267). Es decir que, como todos los demandados se hallaban notificados la notificación de la reforma se produjo por estado. Adicionalmente, por auto de la misma fecha, el Juzgado determinó que, por sustracción de materia, resulta innecesario los recursos propuestos contra el auto admisorio inicial y frente a las excepciones (f.268)

e) Contra la admisión de la reforma a la demanda los apoderados de los demandados formularon recurso de reposición, tras considerar que la misma era improcedente. Adicionalmente, el apoderado de Beatriz Eugenia presentó escrito de contestación a la demanda.

f) Por auto de 26 de marzo de 2012 el Juzgado 22 Civil Municipal no repuso y negó el recurso subsidiario de apelación. Decisión contra la cual, los apoderados del extremo pasivo solicitaron aclaración y adición.

g) En auto de la misma fecha, el Juzgado determinó que una vez se integrara el contradictorio se continuaría con el proceso (f. 297). Por auto de 4 de junio de 2012 se resolvió negativamente lo deprecado y, se indicó que la pasiva no sería oída (f.312).

h) Contra dicha decisión se presentó reposición (f.329). Y se insistió en la improcedencia de haber admitido la reforma a la demanda por la naturaleza del proceso y la temporalidad de la misma. Pero en auto de 13 de julio de 2012, el Juzgado dispuso que las demandadas deberían estarse a lo resuelto en auto de 4 de junio.

i) El 20 de junio de 2012 el apoderado de Gladys Gómez, sin aportar documento alguno, informó que el causante Alejandro Farfán Convers tenía una heredera en primer grado de nombre María Alejandra Farfán Lozano (f.346). Ante esa circunstancia y debido al requerimiento realizado por el Estrado Judicial el apoderado del extremo demandante señaló que la misma “...deberá concurrir al proceso y tomarlo en el estado en que se encuentra, ya que para el efecto se hizo el emplazamiento a los herederos indeterminados” (f.355).

j) No obstante, que mediante autos de 13 y 31 de julio de 2012 el Juzgado había dejado sin valor y efecto los autos de 31 de enero y 23 de marzo de esa

¹ Folio 113 a 117.

anualidad en obediencia a lo resuelto por el fallo de primera instancia dictado dentro de la acción de tutela por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y de paso, había excluido como demandada a Gladys Gómez, lo cierto es que ante la revocatoria que al fallo el Tribunal Superior de Distrito Judicial emitió nuevamente auto declarando sin valor y efecto el auto anterior.

k) En auto de 25 de febrero de 2013, el Juzgado insiste a la parte que la decisión que admitió la reforma a la demanda está en firme (f.366).

l) A pesar de que, para ese entonces, este Juzgador considera que el contradictorio estaba debidamente integrado, por lo que procedía era continuar con el trámite que establecía el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. el Juzgado 22 Civil Municipal por auto de 25 de febrero de 2013 consideró que debían realizarse las gestiones de notificación a María Alejandra Farfán Lozano como heredera determinada del causante (f.387). En obediencia a ello, y luego de que no fuera posible materializar el deber de colaboración de las partes para que se lograra la notificación en forma personal a la citada, se dispuso el emplazamiento por parte del Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá (401,409) y, como no compareció se le designó curador Ad -litem, quien se notificó personalmente el 3 de febrero de 2014 (f- 419).

m) Por lo anterior, mediante auto de 25 de febrero de 2014, el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión ordeno correr traslado de las excepciones propuestas (f.424).

n) Por auto de 10 de abril de 2015, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión avocó conocimiento y determinó que como «...no hay solicitud de parte ni informe secretarial pendiente por resolver», debía, permanecer las diligencias en Secretaría. Un años después, concretamente el 15 de abril de 2016, el mismo Juzgado advirtió que el término otorgado en el auto de 25 de febrero de 2014, se encontraba vencido y que la parte actora guardó silencio (folio 440).

ñ) Posteriormente, el apoderado de Gladys Gómez pidió la suspensión del proceso por cuanto el Carlos Armando Farfán Convers había fallecido el 25 de enero de 2015 (f. 447). El Juzgado 11 de mayo de 2016 inicialmente señaló que no era posible acceder al o pedido pues no se daban los presupuestos normativos para la suspensión ni para la interrupción, pues el occiso estaba representado en el proceso por curador ad-litem (f. 449), sin embargo, en autos de 29 de junio y 21 de septiembre de 2016 consideró que si estaban dados los requisitos para interrumpir el proceso, por lo cual, debía interrumpirse la actuación hasta que se notificaran sus herederos.

o) En el mes de septiembre de 2016, el proceso, por las medidas de Descongestión pasó al Juzgado 76 Civil Municipal -hoy 58 de Pequeñas Causas. Donde nuevamente, ante la falta del deber de colaboración de las partes para notificar a Carlos Armando, Katherine y Diana Farfan Castillo como hijo sde

Carlos Armando Farfan Convers y de su esposa Rosalba Farfán Convers, se dispuso nuevamente su emplazamiento. Mediante auto de 23 de enero de 2017 (f.464). Posteriormente, mediante auto de 21 de abril de 2017 el Juzgado consideró que el difunto no estaba notificado y, que por lo mismo, no era posible interrumpir la actuación, declaró por tanto la ilegalidad del auto de 21 de septiembre de 2016 y ordenó notificar a sus herederos conforme los artículo 25 y 89 del Código de Procedimiento Civil

p) El 24 de mayo de 2014, la parte demandante presenta una segunda reforma a la demanda, para incluir a los herederos determinados e indeterminados de Carlos Armando Farfán Convers. Empero, el Juzgado consideró mediante autos de 8 de junio y 18 de agosto de 2017 que previamente a resolver sobre la misma, se hacía necesario acreditar el parentesco de los herederos determinados convocados (747). Por ello, desde ese momento y, hasta que se dictó el auto de 13 de julio de 2018, se buscó que la aportación de las pruebas del estado civil.

q) En esa decisión, el Juzgado *“en aras de que se siga avanzando en actuaciones improcedentes y dilatorias que impiden un desarrollo normal del proceso”* consideró: i) que dentro del auto que admitió la reforma a la demanda se encuentra un error que vale la pena hacer pronunciamiento, ya que para la fecha en que se emitió, se encontraban vinculados a la actuación todos los demandados, incluso lo herederos determinados e indeterminados convocados, por lo que se dice que de la demanda y sus anexos se corre traslado por cinco (5) días, pues era lo que dictaba el numeral 4° del artículo 89 del C.de P. Civil; ii) que no era procedente la interrupción del proceso, porque Carlos Armando Farfán Convers, estaba actuando por curador ad-litem Por lo anterior dejó sin valor y efecto, el auto de 29 de junio de 2016 y todo lo que de él dependían. Adicionalmente, les designó curador ad litem a los herederos de Carlos Armando Farfán, en condición de sucesores procesales (f.776), habiéndose notificado el respectivo curador ad-litem el 15 de agosto de 2018.

r) El 12 de septiembre de 2018 el Juzgado tuvo en cuenta la contestación efectuada por el referido curador. Posteriormente, mediante autos de 30 de octubre de 2018 (f.797), 25 de enero de 2019, 5 de marzo de 2019 (f.895), 10 de abril de 2019 (f.849), 28 de junio de 2019 (f.866) se hicieron requerimientos y actuaciones con miras a determinar si era posible o no oír a los demandado y, por auto de 13 de septiembre de 2019 se determinó que no estaba cumplida la carga procesal establecida en los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP (f.868), por ello, en autos de 26 de noviembre (fs. 940), 5 de diciembre de 2019 y 1 de julio de 2020 (fs.966-967), insistió en que no era procedente oír el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Gladys Gómez.

s) Mediante auto de 1 de julio de 2020, el Juzgado la segunda reforma a la demanda y, a su vez, dispuso correr traslado de la contestaciones y excepciones de mérito formuladas por algunos demandados y rechazó las que consideró extemporáneas (f.968). Por escrito del 7 de julio de 2020

t) El 2 de julio de 2020 el apoderado de Gladys Gómez solicitó aclarar la providencia de 1 de julio, en lo relativo a las razones por las cuales no debía ser oída la parte demandada, además, formuló nulidad del proceso a partir del 24 de mayo de 2017 que se presentó la reforma, con fundamento el numeral 6 del artículo 140 del CPC. Pero, mediante auto de 14 de julio siguiente el Juzgado negó la aclaración y rechazó de plano la nulidad *“formulada por la señora Gladys Gómez, puesto que ella ha actuado en múltiples ocasiones dentro del proceso sin que hubiera alegado en su oportunidad el pretense vicio (arts. 135 y 136 C.G.P.)”* (f.987). Contra esta decisión, el apoderado de Gladys Gómez interpone recurso de reposición, además, insiste que la actuación es nula desde el 24 de mayo de 2017 *“ya que se rechazó la reforma de la demanda y todas las actuaciones del Despacho y de las partes tienen vicios de procedimiento por haber estado vigente la reforma a la demanda, que de manera acertada el Despacho hecho abajo (Artículo 89 C.P.C.)”* (f.993), pero el Juzgado mediante auto de 14 de octubre de 2020 no revocó las decisiones contenidas en el auto recurrido al respecto consideró el Juzgado que *“desde el 24 de mayo de 2017, fecha de radicación por la parte demandante de la reforma al libelo, ha actuado presentando a la data no uno sino múltiples escritos formulando diversas peticiones como se advierte a partir de 1 de junio de 2017, por ende, no puede a estas alturas, más de tres años después, alegar un vicio de nulidad, el cual, si hipotéticamente existiera, se encontraría más que saneado, por ende, no estaba habilitada para proponer la causal nulitiva, acorde con lo previsto en el inciso 2 del artículo 135 y numeral 1 del artículo 136 del CGP”* (fs. 1007-1008).

u) Por auto de 30 de noviembre de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas y convocó audiencia para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (fs.1011-1012). Decisión contra la que nuevamente el apoderado de Gladys Gómez formuló recurso de reposición el 3 de diciembre de 2020.

v) Finalmente, el 7 de diciembre de 2020, el apoderado de Gladys Gómez, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, pidió declarar la pérdida de competencia del Juzgado.

3. Sea lo primero señalar que, en el asunto bajo estudio, el precepto llamado a gobernar el asunto es el Código de Procedimiento Civil y no el General del Proceso. Y ello es así en razón a que para la fecha en que se radicó el libelo introductorio, además, recuérdese que, en el Circuito Judicial de Bogotá, el Código General del Proceso empezó a regir el 1 de enero de 2016, conforme al Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, ¿cuándo se produjo la aparente nulidad que plantea el abogado de Gladys Gómez?. La respuesta la consagra el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual: *“en todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a*

la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal....”

Nótese que en el presente asunto la reforma de la demanda se notificó a todos los demandados, mediante estado de 2 de febrero de 2012, luego, el término para que se emitiera la decisión que definiera la instancia venció el 2 de febrero de 2013. Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que era necesaria la vinculación de María Alejandra Farfán Lozano lo cierto es que el curador Ad litem designado se notificó personalmente el 3 de febrero de 2014, lo que traduciría que el término establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil fenecía el 4 de febrero de 2015. Incluso, aunque el llamamiento de los herederos determinados e indeterminados de Carlos Armando Farfán no era procedente por cuanto su deceso ocurrió mucho después de iniciado la demanda y se encontraba representando por curadora Ad-litem, lo cierto que es de cara a las ordenes emitidas por los respectivos funcionarios la notificación a aquellos se produjo a través del auxiliar de la justicia el 15 de agosto de 2018, por lo que, nuevamente la fecha máxima para emitir sentencia, aparentemente sería el mes de agosto de 2019.

Pese a ello, antes de esas fechas ni el apoderado de Gladys Gómez, ni ninguna otro interviniente solicitó la referida nulidad, por lo que, en el evento de que se hubiera presentado, la misma se convalidó o subsanó, lo que impedía su proposición, más de ocho años después, máxime que como lo refirió el Juzgado 58 de Pequeñas Causas, al negar y rechazar de plano la solicitud de nulidad que el abogado de la citada ha actuado de manera reiterada en el proceso sin proponerla.

Así las cosas, para el Despacho la conducta procesal asumida por las partes, y, principalmente, de quien formula la solicitud, permite colegir que la misma en el *sub-judice*, en el remoto evento de que se hubiere presentado la causal de invalidez, se encuentra saneada de conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil ya que no fue propuesta tempestivamente, esto es, tan pronto aconteció. Basta con mirar que luego de fenecido el término referido por la parte actora, el enjuiciamiento siguió su decurso normal y, solo hasta el 7 de diciembre de 2020 se radicó dicha solicitud.

De otro lado, a voces del literal a) del numeral 1, del artículo 625 del Código General, «*si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive*”; luego, la nueva legislación empezó a regir para este proceso el 30 de noviembre de 2020 que se convocó decretaron las pruebas y convocó a audiencia, por ello, a lo sumo, será a partir de ese momento que empezará a correr el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso para que el Juez emita la respectiva decisión, nulidad, que por cierto, conforme lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-443 de

2019, es saneable.

4. Así las cosas, no es viable asumir la competencia, ya que el Juzgado 58 de Pequeñas Causas es competente para seguir conociendo del proceso. Por lo que se provocará el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

Segundo.- PROVOCAR el conflicto negativo de competencia para conocer de la presente demanda abreviada de restitución de inmueble.

Tercero.- REMITIR el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), para que se resuelva el conflicto de competencia suscitado. **Déjense las anotaciones del caso. Ofíciense.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be70d3624d2b1b62bf65f40aa4167340ee70dafd36ab5e5a93fe037502ebae53

Documento generado en 18/05/2021 02:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Decisión anotada en el estado 037 de 19 de mayo de 2021.